

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2165/2023

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Saber si las dependencias citadas en la solicitud de información cuentan con una guía que describa el procedimiento de acceso a la información, así como el de protección de datos personales, de enero de 2018, a octubre de 2023.

Fecha de sesión

4/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SOBRESEE el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, al allegar la información correspondiente a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información requerida, corresponde al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el cual se encuentra publicado en su portal oficial de internet, proporcionando la liga de acceso al mismo.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión: **RR/2165/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 4-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2165/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, interpuso el recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 5-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso revisión turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2165/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“SOLICITO SABER SI LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS, CUENTA CON UNA GUÍA QUE DESCRIBA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DEL EJERCICIO DE DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU DIFUSIÓN. LO ANTERIOR, CORRESPONDIENTE DEL MES DE ENERO 2018 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023.

*Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas
Unidad para la Igualdad de Género
Programas Estratégicos para el Fortalecimiento a Cuerpos Académicos
Centro de Desarrollo Integral del Estudiante
Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos
Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital
Dirección General Administrativa
Secretaría Académica
Dirección de Investigación
Secretaría de Extensión y Cultura
Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico
Secretaría de Sustentabilidad.”*

B. Respuesta

En respuesta, la autoridad señaló que la información requerida, corresponde al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el cual se encuentra publicado en su portal oficial de internet, proporcionando la liga de acceso al mismo:

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

http://transparencia.uanl.mx/normatividad_vigente/archivos/Normatividad_vigente/19transparencia.pdf.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la autoridad se limita a referir una disposición que una vez revisada, no contempla lo solicitado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados un informe justificado respecto del acto impugnado y aportaran las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado dentro del informe justificado, amplió su respuesta, precisando que se debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus atribuciones, de entre aquellos que existen, conforme a lo previsto por el numeral 154 de la Ley de Transparencia Estatal.

2.- Que la Ley de la materia, en su artículo 3 fracción XX, señala que se entiende por documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo que el acceso a la información consiste en la obtención de documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, los cuales respaldan el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

En ese sentido, el documento que genera esta Universidad respecto del procedimiento de acceso a la información, es el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mismo que se puede consultar en la siguiente página electrónica: http://transparencia.ua.nl.mx/secciones/normatividad_vigente/archivos/Normatividad_vigente/19transparencia.pdf. Lo anterior, de conformidad con el artículo 155 de la ley rectora del procedimiento.

En cuanto al procedimiento de ejercicio de derechos ARCOP, manifestó lo siguiente:

Ahora, en la siguiente página oficial del sujeto obligado: <http://transparencia.ua.nl.mx/>, se puede consultar de manera pública, en la franja derecha los siguientes tópicos que coinciden con los derechos ARCO, y que configuran como formatos que guían el ejercicio de los derechos ARCO.



3.- Por último, señaló que los archivos proporcionados son emitidos para toda la comunidad universitaria, puesto que la Ley de Transparencia Estatal, no estipula la creación de una guía que describa los procedimientos señalados por el particular en su solicitud de información, y que no esta obligado a generar un documento ad hoc para dar atención a la solicitud de información.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se

determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, atendió el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad atendió la solicitud de información, en los términos previamente referidos en el presente proyecto.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisaron como acto recurrido ***la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.***

Dentro del informe justificado, la autoridad amplió su respuesta, precisando que se debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus

atribuciones, de entre aquellos que existen, conforme a lo previsto por el numeral 154 de la Ley de Transparencia Estatal.

Asimismo, que la Ley de la materia, en su artículo 3 fracción XX, señala que se entiende por documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Y que el acceso a la información consiste en la obtención de documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, los cuales respaldan el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

En ese sentido, el documento que genera esta Universidad respecto del procedimiento de acceso a la información, es el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mismo que se puede consultar en la siguiente página electrónica: http://transparencia.uanl.mx/secciones/normatividad_vigente/archivos/Normatividad_vigente/19transparencia.pdf. Lo anterior, de conformidad con el artículo 155 de la ley rectora del procedimiento.

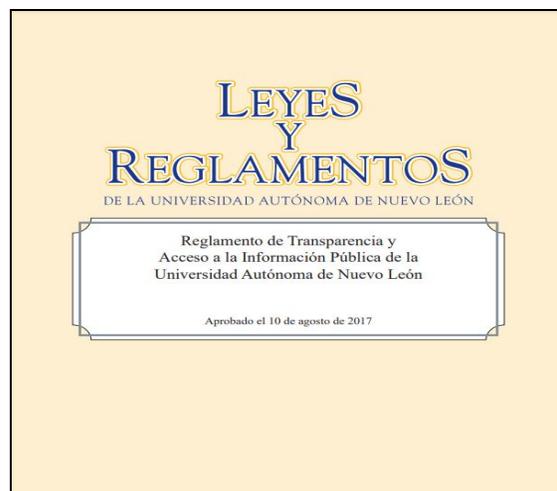
En cuanto al procedimiento de ejercicio de derechos ARCOP, señaló:

Ahora, en la siguiente página oficial del sujeto obligado: <http://transparencia.uanl.mx/>, se puede consultar de manera pública, en la franja derecha los siguientes tópicos que coinciden con los derechos ARCO, y que configuran como formatos que guían el ejercicio de los derechos ARCO.

Solicitud de Información
Solicitud ARCO
Políticas de Calidad
Procedimiento para Recibir y Responder Dudas y Quejas de los Titulares en Materia de Protección de Datos Personales en posesión de la Universidad Autónoma de Nuevo León
Formato para recibir y responder Dudas de los Titulares en materia de Protección de Datos Personales en posesión de la Universidad Autónoma de Nuevo León
Formato para recibir y responder Quejas de los Titulares en materia de Protección de Datos Personales en posesión de la Universidad Autónoma de Nuevo León
Aviso de Privacidad para recibir y responder Dudas de los Titulares en materia de Protección de Datos Personales en posesión de la Universidad Autónoma de Nuevo León
Aviso de Privacidad para recibir y responder Quejas de los Titulares en materia de Protección de Datos Personales en posesión de la Universidad Autónoma de Nuevo León
Datos Abiertos

Finalmente, manifestó que los archivos proporcionados son emitidos para toda la comunidad universitaria, puesto que la Ley de Transparencia Estatal, no estipula la creación de una guía que describa los procedimientos señalados por el particular en su solicitud de información, y que no esta obligado a generar un documento ad hoc para dar atención a la solicitud de información.

Ante dicho escenario, al verificar el enlace electrónico proporcionado por la autoridad, http://transparencia.uanl.mx/normatividad_vigente/archivos/Normatividad_vigente/19transparencia.pdf, se tiene que brinda acceso al **Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, documento que una vez verificado por este órgano garante, detalla el procedimiento que un ciudadano puede realizar para tener acceso a la información pública de las diversas dependencias que conforman la Universidad:



Documento que en su artículo 1, establece tiene por **objeto** reglamentar y establecer las bases, así como los procedimientos, para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, en posesión de cualquier dependencia universitaria.

Por otra parte, al abrir en el segundo enlace <http://transparencia.uanl.mx/>, dirige al portal de transparencia de la Universidad, donde se puede consultar de manera pública, en la parte

derecha de la página, los temas que coinciden con los derechos ARCOP (disposiciones legales, por mencionar alguna la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León), así como los diferentes formatos que guían el ejercicio de los derechos ARCOP (acceso, rectificación, cancelación, oposición al tratamiento de datos personales y portabilidad):

INFORMACIÓN RELEVANTE	Opciones
<p>TRANSPARENCIA PROACTIVA</p> <p>EJERCICIO 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> Obligaciones Comunes Art. 95 Obligaciones Específicas Art.101 <p>EJERCICIO 2018</p> <ul style="list-style-type: none"> Obligaciones Comunes Art. 95 Obligaciones Específicas Art.101 <p>EJERCICIO 2019</p> <ul style="list-style-type: none"> Obligaciones Comunes Art. 95 Obligaciones Específicas Art.101 <p>EJERCICIO 2020</p> <ul style="list-style-type: none"> Obligaciones Comunes Art. 95 Obligaciones Específicas Art.101 	<ul style="list-style-type: none"> Regresar Índice Oficina del Rector Disposiciones Legales Solicitud de Información Solicitud ARCO Políticas de Calidad Procedimiento para Recibir y Responder Dudas y Quejas de los Titulares en Materia de Protección de Datos Personales en posesión de la Universidad Autónoma de Nuevo León Formato para recibir y responder Dudas de los Titulares en materia de Protección de Datos Personales en posesión de la Universidad Autónoma de Nuevo León Formato para recibir y responder Quejas de los Titulares en materia de Protección de Datos Personales en posesión de la Universidad Autónoma de Nuevo León Aviso de Privacidad para recibir y responder Dudas de los Titulares en materia de Protección de Datos Personales en posesión de la Universidad Autónoma de Nuevo León

En ese sentido, se tiene que, con la información proporcionada dentro del actual asunto, el sujeto obligado **señaló los documentos utilizados por las dependencias citadas en la solicitud, para el procedimiento de acceso a la información, así como del ejercicio de derechos ARCOP y su difusión.**

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de la misma a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó la información correspondiente a la solicitud de información del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado³.

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los

³http://www.hcrl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE**, el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **4-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**